


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	SURAYE ZAGLUL FIATT		
<b>Fecha/hora gestión</b>	10/07/2025 11:33	<b>Fecha/hora resolución</b>	10/07/2025 12:07
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072025000001333
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000012-0001102205	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	SERVICIOS PROFESIONALES DE LIMPIEZA Y ASEO		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001183	18/06/2025 17:55	RAQUEL REBECA PANIAGUA FONSECA	EULEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000001050	09/06/2025 11:27	PATRICIA ROJAS LEIVA	PBS PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

**3. \*Resultando**

I. Que mediante auto No. 8052025000001277 de las ocho horas cincuenta y dos minutos del diecinueve de junio de dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000001183 - EULEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE EL FONDO. A) RECURSO INTERPUESTO POR EULEN DE COSTA RICA, S.A. 1) Sobre las cartas. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: “6. **Requisitos de admisibilidad** (...) B. Aportar como **mínimo, cuatro (4) cartas digitalizadas o certificaciones**, emitidas por instituciones nacionales del sector público o privado, con las cuales se demuestre que tiene, al menos, **cinco (5) años de experiencia en el mercado en contrataciones de la misma naturaleza** a la solicitada en el presente pliego de condiciones y sus anexos. Dichas cartas deben contener como mínimo la siguiente información (todos los documentos aportados deben ser inteligibles): (...) 7. Nombre completo, número de identificación, puesto, número de teléfono, correo electrónico y firma de la persona que emite la carta. / 8. Las cartas o certificaciones, en caso de ser necesario por parte de la Administración, serán acompañadas por los documentos probatorios que respalden dichos procedimientos. (Órdenes de Compra, Contratos entre las partes, facturas, entre otros)” (destacado es del original). Al respecto, la objetante señala que en esta cláusula se está requiriendo información que no siempre se contempla en las cartas de recibo a satisfacción, por cuanto no existe un modelo específico para todas las administraciones y son ellas las que determinan la información que debe establecerse en las cartas. Solicita que se eliminen los subincisos 7 y 8 del inciso B) y que con la sola presentación de la carta que contenga la información atinente al procedimiento (subincisos 1 al 6) se tenga por cierta la información en atención al principio de buena fe y al principio de igualdad.

La Administración rechaza en su totalidad la pretensión formulada. Considera que los extremos impugnados constituyen requisitos razonables, proporcionales y necesarios para garantizar la veracidad, trazabilidad y verificabilidad de la experiencia alegada por los oferentes, lo cual resulta esencial para el análisis técnico y jurídico de las ofertas. Estima que la exigencia no es incompatible con los principios de buena fe e integridad, sino que constituye una manifestación concreta del deber de diligencia que recae sobre la Administración contratante.

Visto lo indicado por las partes se tiene que el punto central de la controversia radica en determinar si los requisitos establecidos en los subincisos 7 y 8 del inciso B, numeral 6 del pliego de condiciones, relativos a la información de contacto de quien emite la carta de experiencia y la potestad de la Administración de solicitar documentos probatorios adicionales, resultan desproporcionados o si, por el contrario, se enmarcan dentro de las potestades de la Administración para verificar la idoneidad de los oferentes.

Al respecto, conviene señalar que la contratación pública, en su totalidad, se rige por una serie de principios rectores que buscan la satisfacción del interés público. Entre ellos, el principio de valor por el dinero obliga a la Administración a realizar sus contrataciones en las mejores condiciones de precio y calidad. Para lograrlo, es fundamental que la Administración pueda verificar de manera fehaciente que los potenciales contratistas cuentan con la capacidad y la idoneidad necesarias para ejecutar el objeto contractual.

En esa línea, el Reglamento a la Ley General de la Contratación Pública (RLGCP), en su artículo 94, es claro al indicar que cuando la Administración solicite acreditar la experiencia, deberá indicar en el pliego de condiciones, la forma idónea de acreditarla. Esto otorga a la Administración la facultad de definir los mecanismos y requisitos que considere pertinentes para tener por demostrada, de manera satisfactoria, dicha experiencia.

Ahora, el subinciso 7 se refiere a la información de contacto de quién emite la carta tal como nombre completo, número de identificación, puesto, teléfono, correo electrónico y firma de quien suscribe la certificación. Sobre este punto, aún cuando se entiende el argumento de la recurrente en cuanto a que las entidades “no siempre” brindan esa información, lo cierto es que su alegato no resulta de recibo. La capacidad de verificar la información es consustancial al deber de diligencia de la Administración. Una carta de experiencia emitida por una persona no identificable o no contactable carece de la trazabilidad necesaria para que la Administración pueda, en caso de duda, confirmar su veracidad. En ese sentido, exigir estos datos, no constituye una barrera de ingreso injustificada sino que es un mecanismo elemental de control que aplica por igual a todos los oferentes. Además, la recurrente no ha demostrado que exista una imposibilidad de cumplir con el requisito o que el mismo resulte desproporcionado.

Por otra parte, en cuanto al subinciso 8, que se refiere a la potestad de solicitar documentos probatorios en caso de ser necesario, tales como órdenes de compra, contratos o facturas, se debe destacar que no se trata de un requisito de presentación inicial obligatorio, sino, tal como señala el pliego, una potestad de la Administración. El principio de buena fe no exime a la Administración de su obligación de verificar la información presentada, máxime cuando se administran fondos públicos. En ese sentido, se estima que esta cláusula es una herramienta de diligencia que permite resolver dudas o inconsistencias.

De frente a lo expuesto, se estima que la recurrente no ha demostrado que los requisitos impugnados no son irrazonables o desproporcionados, siendo que más bien permiten a la Administración cumplir con el deber de seleccionar a un contratista idóneo. Además, la pretensión de la objetante de que se acepte ciegamente la información de las cartas, sin que la Administración pueda verificarla, contraviene los principios de transparencia, eficiencia y valor por el dinero. En virtud de lo expuesto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

**2) Sobre la ausencia del servicio. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: “7. **Condiciones específicas** (...) **7.2 Deberes y responsabilidades del contratista** (...) 7.2.15 *En caso de presentarse ausencia del servicio contratado, la empresa deberá coordinar internamente para que el servicio no se vea afectado, a través de los planes de contingencia que la empresa establezca al respecto. Esta actividad de contingencia se aplicará de manera excepcional por un plazo máximo de 1 hora al mes considerando la totalidad de áreas contratadas. Posterior a ese plazo se aplicarán las multas respectivas*” (destacado es del original). Al respecto, la objetante estima que esta penalización es desproporcionada y no razonable. Considera que una tolerancia de sólo una hora al mes, tomando en cuenta la totalidad de áreas contratadas es definitivamente desproporcionada y prácticamente inalcanzable, lo que faculta a la Administración a imponer multas prácticamente en todos los meses al contratista. Estima que esto atenta contra el principio de intangibilidad patrimonial y el equilibrio económico del contrato y puede llevar a condición de negocio ruinoso. Explica que su empresa tiene protocolos para actuar cuando suceden situaciones de ausencia no programada en el menor plazo posible. Solicita modificar la penalización respecto a los rangos de tiempo a un mínimo de dos horas y además solicita modificar la cláusula 8.3 respecto a las multas en cuanto a los rangos de tiempo para que sea un mínimo de 2 horas. En la misma línea, estima que debe modificarse el Anexo al pliego de condiciones denominado “Servicios Profesionales de Limpieza y Aseo, Análisis para Aplicación de Multas Plantilla 1”, respecto de este punto en particular.

La Administración rechaza en su totalidad la pretensión de la recurrente. Señala que la cláusula impugnada responde a la naturaleza crítica y continua del servicio de limpieza en un establecimiento de salud pública donde la interrupción del servicio, incluso por períodos breves, puede comprometer la bioseguridad, la prevención de infecciones nosocomiales y la continuidad de la atención médica. Señala que el Reglamento General de Establecimientos de Salud del Ministerio de Salud de Costa Rica exige que los centros de salud mantengan condiciones higiénicas óptimas de forma permanente, siendo responsabilidad de la Administración garantizar la continuidad del servicio de limpieza como parte de las condiciones mínimas de operación. Estima que la cláusula es razonable y necesaria para garantizar la continuidad del servicio en un entorno de alta sensibilidad sanitaria. Además, señala que la tolerancia de una hora mensual constituye un margen excepcional y prudente, que permite al contratista aplicar sus planes de contingencia sin comprometer la operación del centro de salud.

Una vez ponderados los argumentos de las partes y la normativa vigente, se observa que el argumento de la objetante se centra en la desproporcionalidad de la medida. Ante esto, corresponde indicar que el artículo 88 de la LGCP establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba que sea idónea a efecto de demostrar lo que alega.

En el caso particular, si bien se entiende que el principio de intangibilidad patrimonial y el equilibrio económico del contrato son pilares fundamentales de la contratación pública, su aplicación no es absoluta y debe ponderarse frente a otros principios y, fundamentalmente, frente a la naturaleza y criticidad del servicio contratado.

Respecto a este punto, la Administración ha justificado de manera contundente la razón de ser de la cláusula impugnada ya que ha indicado que no se trata de un servicio de limpieza convencional de una oficina administrativa, sino ante un servicio esencial para el funcionamiento de un establecimiento de salud pública. En este contexto, el interés público tutelado no es meramente la limpieza de las instalaciones, sino la bioseguridad, la prevención de infecciones nosocomiales y la garantía de un ambiente seguro para la prestación de servicios de salud a los pacientes.

Es por ello que se entiende que las “repercusiones de un eventual incumplimiento”, como bien señala la Administración, son graves. La ausencia del servicio de limpieza, incluso por breves períodos, puede tener consecuencias directas sobre la salud de los pacientes y el personal. Por lo tanto, el nivel de exigencia en la continuidad del servicio debe ser máximo.

Ahora bien, por otra parte, se observa que la cláusula 7.2.15 define un margen de tolerancia excepcional y máximo para situaciones de contingencia. En esa línea, es claro que la obligación principal del contratista es garantizar la prestación continua e ininterrumpida del servicio. El oferente, como profesional en su campo, debe conocer los riesgos y exigencias inherentes a prestar servicios en un ambiente hospitalario. Al preparar su oferta, debe incluir en su estructura de costos todos los elementos necesarios para garantizar la continuidad del servicio, incluyendo la implementación de planes de contingencia robustos y efectivos que le permitan resolver ausencias imprevistas en un tiempo mínimo. Por lo tanto, es criterio de este órgano contralor que la medida no se considera desproporcionada, sino ajustada a la necesidad de proteger un bien superior como es la salud pública.

En adición a lo expuesto, la recurrente no ha aportado pruebas técnicas que demuestren que lo dispuesto en la cláusula es irrazonable o desproporcionado, aún cuando recae sobre ella la responsabilidad de probar sus afirmaciones y demostrar lo que alega. En esa línea se estima que la recurrente no ha evidenciado por qué el servicio no se vería afectado ante la ausencia del trabajador, máxime cuando es claro que se requiere mantener un nivel de asepsia en el Centro Médico dados los servicios que se ofrecen.

Tampoco la recurrente ha evidenciado con su argumento, la desproporción de lo establecido por la Administración en su pliego ya que el ejercicio que realiza respecto a la cantidad de horas hombre del servicio frente a la hora que se brinda en la cláusula no acredita la desproporción de la cláusula, máxime cuando se entiende que el servicio que busca la Administración es esencial para la salud de los usuarios y funcionarios del Hospital.

Aunado a ello, se estima que la recurrente tampoco ha acreditado, con la propuesta que plantea, que no compromete el alcance del servicio así como las condiciones necesarias de asepsia que requiere el nosocomio. Es decir, cómo la ausencia de máximo 2 horas que propone, no afecta la limpieza, asepsia de las zonas y la salud de las personas. Así las cosas, se estima que la objetante incurre en falta de fundamentación, por lo que se **rechaza de plano** este aspecto del recurso y derivado de ello, también la solicitud de modificación de la cláusula 8.3 del pliego de condiciones por no acreditar la recurrente que resulte necesaria la modificación de esta parte del pliego.

**Consideración de oficio.** Sin perjuicio de lo señalado, este órgano contralor considera necesario que la Administración realice un análisis conjunto de las cláusulas 7.2.15, sobre el plan de contingencia, y la cláusula 9, referente a los tiempos sin servicio, en relación con la multa definida en el punto 8.3. Dicho análisis debe asegurar una correcta interpretación y aplicación de las sanciones, estableciendo controles rigurosos y la debida diligencia para prevenir la imposición de multas en escenarios no correspondientes.

**3) Sobre la sustitución del personal. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: “7. **Condiciones específicas** (...) **7.2 Deberes y responsabilidades del contratista** (...) 7.2.23. *Sustituir al personal que la administración identifique como no idóneo para desarrollar el servicio requerido y/o incumpla las disposiciones establecidas*” (destacado es del original). Al respecto, la objetante solicita que se modifique la redacción de este punto de forma que se lea: “*Sustituir al personal que la Administración identifique como no idóneo, previo debido proceso que deberá realizar en conjunto con el contratista para desarrollar el servicio requerido y/o incumpla las disposiciones establecidas.*” Propone esta nueva redacción pues estima que el pliego es subjetivo por lo que podría lesionar los derechos laborales de los colaboradores.

La Administración manifiesta que la cláusula impugnada tiene como finalidad asegurar que el personal asignado por el contratista cumpla con los estándares mínimos requeridos para la correcta ejecución del servicio, en un entorno institucional que exige condiciones de higiene, disciplina y cumplimiento normativo. No obstante, reconoce la importancia de garantizar que cualquier actuación administrativa se ajuste al marco jurídico vigente, evitando cualquier intromisión en la relación laboral entre el contratista y su personal. Señala que por ello, procederá a valorar la redacción del apartado 7.2.23 a fin de asegurar que la disposición se mantenga dentro de los límites del ordenamiento jurídico, resguarde del interés institucional y para evitar interpretaciones que puedan generar conflictos en la ejecución contractual.

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial, se estima que ésta se ha allanado parcialmente a la pretensión de la recurrente por cuanto indica que modificará el pliego pero sin indicar expresamente los términos en los que procederá a realizar los cambios. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

No obstante lo anterior, y tomando en consideración que la licitante señala que modificará la cláusula en cuestión, resulta pertinente que si la Administración va a mantener la facultad de señalar como inidóneo a personal de la empresa proveedora, primero debe establecer un listado de criterios objetivos y específicos que definan esa condición. Este listado de conductas debe incorporarse formalmente en el pliego de condiciones y ser debidamente comunicado para que todos las conozcan.

**4) Sobre la distribución y horarios del servicio. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “**7.6. Distribución y horarios del servicio** / *El servicio de limpieza se efectuará según la siguiente distribución: (...)*” (destacado es del original). Al respecto, la objetante señala que en la cláusula 7, apartado 6, para las áreas 3 y 4 no se establece el metraje por lo que no podría saber si la asignación del personal es la correcta y esto podría afectar el precio. Solicita que se establezca claramente el metraje para todas las áreas en las que se debe prestar servicios.

La Administración rechaza la pretensión de la recurrente. Explica que la decisión se fundamenta en la autonomía constitucional de la Caja Costarricense de Seguro Social para definir sus necesidades operativas. Indica que la institución, basándose en criterios técnicos y visitas de campo realizadas por sus profesionales, tiene la potestad de determinar la cantidad de personal necesario para un servicio, considerando múltiples factores más allá del simple metraje, como la criticidad del área y el flujo de personas. Aclara que la metodología para asignar el recurso humano es competencia exclusiva de la Administración y no corresponde a los oferentes solicitar su modificación o revelación. Además, lo que busca es la correcta prestación del servicio y no se vulnera el principio de igualdad. Por ello, rechaza la totalidad del alegato.

Analizados los argumentos de las partes, este órgano contralor concluye que este extremo del recurso debe ser acogido por las razones que de seguido se exponen. En primer lugar, el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública es taxativo en su artículo 88 al establecer que el pliego de condiciones *“deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar.”* Asimismo, el artículo 90 del mismo cuerpo normativo exige, como contenido mínimo del pliego, la *“Descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios objeto del procedimiento, incluidas especificaciones técnicas”*.

En un contrato de servicios de limpieza, el área física a ser atendida (el metraje) no es un dato accesorio o discrecional; es una especificación técnica fundamental y objetiva. En ese sentido, constituye la base sobre la cual cualquier empresa calcula sus costos directos e indirectos, tales como: la cantidad de personal necesario, el tiempo de ejecución por área, el tipo y cantidad de insumos y productos de limpieza, y el equipamiento requerido.

Ahora, la Administración argumenta que goza de autonomía para definir sus necesidades y que ha determinado la cantidad de personal basándose en criterios como la criticidad del área y el flujo de personas. Al respecto, si bien la licitante tiene plena potestad para definir el nivel de servicio que requiere (por ejemplo, exigir un número determinado de colaboradores por área debido a su criticidad), ello no la exime de su obligación de proporcionar la información técnica básica y objetiva para que los oferentes puedan cotizar dicho nivel de servicio. El metraje es un dato esencial que permite al oferente validar la razonabilidad de la solicitud y, más importante aún, calcular sus propios costos operativos para cumplir con la exigencia de la Administración. Asimismo, es crucial entender que al restringir la información del pliego de condiciones, se obstaculiza el derecho de los potenciales oferentes a impugnar sus cláusulas, lo cual impide que se puedan realizar mejoras al documento, corregir y perfeccionar las condiciones de la contratación.

Aunado a lo expuesto, conviene señalar que la autonomía de la Administración no puede ser un escudo para la arbitrariedad o para la formulación de pliegos de condiciones incompletos. Dicha autonomía se ejerce dentro del marco de la ley, y la ley exige transparencia y objetividad. Por lo que para las áreas 3 y 4 deberá indicar con precisión el metraje para estas.

Todo lo anterior, por cuanto, llama la atención de este órgano contralor que la Administración sí brindó el detalle de los metros para las otras áreas o puestos, sin que se visualice en el expediente y en su respuesta a la audiencia, las razones por las cuales excluye la medida para las áreas 3 y 4 antes citadas y que indica la recurrente.

En virtud de lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto y se le ordena a la Administración que brinde los datos correspondientes en el pliego de condiciones y le dé la debida publicidad.

**5) Sobre las herramientas de trabajo. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión el pliego de condiciones establece: **“7.8. Equipo e implementos de limpieza / El contratista debe suministrar las herramientas de trabajo necesarias para la prestación del servicio contratado, las cuales deben estar en óptimas condiciones y serán aprobadas previamente por la Administración según el siguiente detalle (...)** **Cantidad (...)**” (destacado es del original). Al respecto la objetante señala que la Administración plantea requerimientos de materiales y equipos en cantidades definidas en el pliego que supuestamente son las necesarias para cumplir con el objeto contractual. Estima que sin embargo, los tipos y cantidades exactas deberían ser dejadas al criterio experto del contratista ya que si están por debajo o encima de los requisitos reales, eso tendrá una incidencia en el interés público y en el precio. Solicita que se indiquen expresamente las herramientas, equipos e insumos que se requieran y establecer -a manera de referencia- las cantidades que se estima se podrían requerir en la ejecución del contrato para que los potenciales oferentes puedan estimar las cantidades.

La Administración rechaza la objeción. Argumenta que la definición de la cantidad y tipo de insumos es su competencia exclusiva, basándose en históricos de consumo y la dinámica operativa de cada unidad. Agrega que los implementos son establecidos por profesionales tras visitas técnicas y se especifican en un informe adjunto al pliego, asegurando que los requerimientos responden a criterios técnicos estandarizados y al conocimiento directo que posee la institución sobre las necesidades del servicio. Adiciona que establece que no corresponde al contratista definir estas cantidades, ya que permitirlo podría generar inconsistencias, sobrecostos o subestimaciones que afectarían el interés público y la calidad del servicio, mientras que al estandarizar los requisitos, se garantizan condiciones de igualdad para todos los oferentes y se permite una evaluación objetiva.

Analizados los argumentos de las partes, conviene señalar que la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento otorgan a la Administración la potestad y el deber de definir con claridad el objeto de la contratación. Específicamente, el artículo 90, numeral 3, inciso a) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que el pliego de condiciones debe contener una *“Descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios objeto del procedimiento, incluidas especificaciones técnicas (...)*” Asimismo, el artículo 88 del mismo cuerpo normativo exige que el pliego constituya *“un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar.”*

En el caso particular, el argumento de la objetante sugiere que la definición del servicio debe centrarse en el resultado final (la limpieza de las áreas), dejando al contratista la determinación de los medios (cantidad de insumos y equipo) para lograrlo. Si bien este enfoque es válido en ciertas modalidades contractuales, no es la única forma de estructurar una contratación.

En el presente caso, la Administración ha optado por definir el servicio no solo por el resultado, sino también por los insumos mínimos requeridos para su prestación. Al establecer cantidades fijas de equipo y materiales, la Administración estandariza una parte fundamental de la estructura de costos para todos los participantes. Esta actuación tiene dos efectos jurídicos relevantes: la garantía de igualdad de trato y objetividad en la comparación (lo que elimina la variabilidad que podría surgir si cada oferente cotiza según su propia metodología) y también, el aseguramiento de un nivel mínimo de calidad y prestación (ya la Administración ha justificado que las cantidades específicas se basan en criterios técnicos, históricos de consumo y visitas de campo).

Sumario a lo anterior, la parte recurrente ha incumplido con la carga de la prueba que le exige el artículo 88 de la LGCP. De su acción recursiva se desprende que no aportó evidencia válida para demostrar que las cantidades de productos o insumos requeridas por la Administración sean insuficientes o, por el contrario, excesivas para el área y la frecuencia del servicio. Ello, ya que más allá de su dicho, no ha acreditado que las cantidades definidas sean desproporcionadas para el trabajo solicitado. En esa línea, se esperaba que, con su experiencia y los datos provistos, demostrara técnicamente la incongruencia, pero ese análisis es inexistente en su recurso. Es decir, como experto en el sector, el objetante debió utilizar la información del pliego -como los metros a cubrir y el tipo de servicio- para fundamentar de manera convincente su reclamo sobre la supuesta inconsistencia.

Finalmente conviene señalar que la recurrente no ha demostrado que lo dispuesto en el pliego le limite injustificadamente la participación o le lesione los principios de la contratación pública, análisis que resulta necesario según lo establecido en la normativa. Así las cosas, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso por falta de fundamentación.

**6) Sobre las cláusulas 8.2 y 8.6. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: **“8. Multas (...)** **8.2. Cuando alguno de los equipos requeridos en el punto 7.8 del presente pliego de condiciones, a saber: Aspiradoras industriales,**

*cepillos industriales, móviles para traslado de desechos, hidro lavadora, no funcione y/o no sea sustituido en el tiempo establecido, se descontará el 1.05% diario aplicado al monto mensual de la factura de la factura total del mes. Ver plantilla N°2. (...) 8.6. Cuando se comunique formalmente al contratista el tiempo con el que cuenta para atender deficiencias identificadas en el servicio contratado, y que las mismas no sean atendidas en el tiempo que defina la administración, se aplicará un 0.95% del monto mensual adjudicado. Ver plantilla N°9"* (destacado es del original). Al respecto la objetante señala que respecto a estas dos causales de multas, se establece que se aplicará cuando no se atiendan las deficiencias identificadas en el plazo que establezca la Administración. No obstante, no indica cuál es el plazo, lo que deja al arbitrio de la Administración dicho establecimiento en fase de ejecución contractual y en indefensión al contratista. Agrega que en la cláusula 8.6 se hace referencia a deficiencias del servicio pero no se aclara si se refiere a las deficiencias ya señaladas, para lo cual se estaría aplicando una multa sobre otra multa, ya que las demás causales establecen su propio porcentaje de penalización, o si se trata de nuevas deficiencias que no se encuentran definidas.

Solicita que se establezca expresamente el plazo en el cual se debe hacer la sustitución del equipo (causal 8.2) y de las deficiencias (casual 8.6) y que además, se determinen puntualmente cuáles son las deficiencias sobre las cuales podría aplicar la causal 8.6, siendo que no definir las desde el pliego de condiciones, podría generar que eventualmente se establezcan causales que puedan poner en indefensión al contratista.

La Administración rechaza la objeción. Argumenta que la cláusula 8.6, que permite a la Administración fijar un plazo para corregir deficiencias una vez comunicadas, no es arbitraria, sino que dicha flexibilidad es necesaria para adaptar el plazo a la gravedad y naturaleza de cada incumplimiento, garantizando una gestión eficaz y la continuidad del servicio. Indica que este procedimiento no genera indefensión, ya que el contratista será notificado formalmente y las decisiones se tomarán con base en los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, asegurando el debido proceso. Aclara que no existe una doble penalización, pues la cláusula 8.2 sanciona la no sustitución de equipos y la 8.6 se aplica a deficiencias generales del servicio, siendo causales distintas. Las deficiencias se determinarán durante la ejecución del contrato y es inviable crear un listado exhaustivo previo en el pliego.

Vistos los argumentos de las partes, se tiene, en primer término, que la potestad de la Administración para establecer sanciones en el pliego de condiciones es una herramienta fundamental para asegurar la correcta ejecución del contrato y la satisfacción del interés público. Dicha potestad se encuentra reconocida en el artículo 46 de la Ley General de Contratación Pública. Sin embargo, su ejercicio no es irrestricto y debe sujetarse a los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

Por su parte, el artículo 116 del RLGCP establece que: *"Los incumplimientos que originen el cobro de la multa y la cláusula penal deberán estar detallados en el pliego de condiciones, en forma motivada."* Este requisito de "detalle" implica que las condiciones bajo las cuales se activa una sanción deben ser claras, concretas y conocidas por los oferentes desde el inicio del procedimiento, a fin de que puedan valorar los riesgos y formular sus ofertas con pleno conocimiento de sus obligaciones y de las consecuencias de su incumplimiento.

Ahora bien, y sin perjuicio de lo señalado, aunque la parte recurrente acierta al señalar la ausencia de plazos predefinidos en las cláusulas objetadas, este órgano contralor entiende el razonamiento de la Administración en cuanto a la necesidad de flexibilidad durante la ejecución contractual. La diversidad de contingencias que pueden presentarse hace que la fijación de un plazo único sea impráctico y potencialmente perjudicial para el propio contratista, pues no permitiría ponderar la complejidad o naturaleza de cada incumplimiento.

En esa línea, el pliego de condiciones sí establece la obligación de la Administración de otorgar un plazo razonable para atender cualquier requerimiento, lo cual desvirtúa el alegato de que se genera un estado de indefensión. Dado que la recurrente no ha logrado acreditar con prueba idónea que la disposición del pliego resulte desproporcionada o irrazonable, este órgano no encuentra mérito para acoger su reclamo. Por lo tanto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

Por otra parte, en cuanto a la ambigüedad y posible doble sanción visible en la cláusula 8.6 del pliego, es criterio de este órgano contralor que la objeción resulta parcialmente de recibo. El concepto de "deficiencias identificadas en el servicio" es excesivamente amplio y genérico. No obstante, es cierto que resulta inviable crear un listado taxativo de toda posible deficiencia, ciertamente, el derecho a sancionar exige que la conducta sancionable sea descrita con un grado de certeza que permita al administrado saber a qué atenerse.

Ahora, en respuesta a la audiencia otorgada la Administración señala: *"Las deficiencias a las que se refiere la cláusula 8.6 corresponden a incumplimientos detectados durante la ejecución del contrato, los cuales serán debidamente documentados y comunicados al contratista. No es posible establecer un listado exhaustivo en el cartel, ya que las condiciones del servicio pueden variar según la unidad, el entorno y la dinámica operativa."*

Al respecto, se tiene que la redacción actual no permite discernir si esta cláusula pretende sancionar nuevamente incumplimientos ya regulados en otros apartados -lo cual constituiría una doble sanción prohibida- o si se trata de una cláusula residual. No obstante, con su respuesta a la audiencia, la Administración ha aclarado que se trata de deficiencias en la ejecución del contrato, las cuales serán debidamente documentadas y comunicadas al contratista y respecto a las cuales, se entiende que serán diferentes a las sanciones establecidas en los otros incisos de la cláusula 8 de las multas. Sobre esto, y a efecto de otorgar claridad y transparencia al pliego de condiciones, deberá quedar claramente establecido que las deficiencias son conductas o condiciones distintas que puedan presentarse pero que son distintas a las reguladas en los restantes incisos de la cláusula 8.

En virtud de dicho, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso a fin de que la licitante realice las modificaciones que resulten pertinentes al pliego de condiciones y les dé la debida publicidad.

**7) Sobre los rebajos. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: *"9. Tiempos sin servicio / Los periodos sin servicio debidamente demostrados serán rebajados de la factura correspondiente, sin perjuicio de las acciones administrativas y legales que para los efectos corresponda. Se deducirán las sumas equivalentes de conformidad con los cálculos realizados, previa comunicación al proveedor (...)"* (destacado es del original). Al respecto la objetante señala que recurre la cláusula 9, tiempos sin servicios, en el tanto se establecen sanciones que ni siquiera están contempladas en la normativa bajo el nombre de "rebajos". Agrega que en ese sentido para el caso concreto, se podrían imponer dos sanciones a la empresa por "rebajos" y por la multa a), establecida en el apartado 8. Multas, lo cual a todas luces es inconstitucional, en virtud del artículo 42 de la Constitución Política, por la imposibilidad de sancionar dos veces por el mismo hecho en la misma sede y, además, va en contra de todas las garantías del debido proceso. Solicita que se elimine por completo el apartado o de lo contrario, que la Administración indique con claridad si los tiempos sin servicios son multas.

La Administración rechaza el recurso, al no considerar que los rebajos por servicios no prestados constituyan una sanción. Aclara que esta medida es una deducción proporcional del pago y no una multa, fundamentada en el principio de que no corresponde pagar por un servicio que no fue efectivamente brindado. Indica que esta figura es distinta de las multas establecidas en la cláusula 8, las cuales sí tienen un carácter sancionatorio por incumplimientos contractuales específicos. Considera que no se configura una doble sanción prohibida por la Constitución, ya que se trata de dos mecanismos con finalidades diferentes: la multa es correctiva, mientras que el rebajo es un ajuste económico por la no ejecución del servicio. Ambas figuras están debidamente reguladas en el pliego de condiciones, lo que garantiza la legalidad, la transparencia y el derecho de defensa del contratista, sin que se vulnere el debido proceso.

Analizados los argumentos de las partes se tiene que en el caso particular, la cláusula 9 del pliego de condiciones establece un mecanismo de deducción de la factura por "tiempos sin servicio debidamente demostrados". Esta figura no tiene una naturaleza sancionatoria sino que entiende este órgano contralor, que su fundamento se encuentra en el principio elemental de los contratos bilaterales y onerosos: la reciprocidad de las prestaciones. La obligación de la Administración de pagar el precio íntegro tiene como causa directa la obligación del contratista de prestar el servicio en su totalidad. Si el servicio se presta de forma parcial (en este caso, con interrupciones temporales), la obligación de pago de la Administración se reduce de manera directamente proporcional. En esa línea, se estima que no se está castigando al contratista; simplemente se está ajustando el pago al valor del servicio efectivamente recibido. Pagar por un servicio que no se brindó constituiría un enriquecimiento sin causa para el contratista y un detrimento patrimonial injustificado para la Hacienda Pública. Por ende, el "rebajo" es un mecanismo de liquidación contractual, no una multa.

Por otro lado, las multas establecidas en la cláusula 8 del pliego son, por definición, sanciones administrativas. El artículo 46 de la LGCP faculta expresamente a la Administración para establecer en el pliego "multas por ejecución defectuosa". Estas multas no buscan ajustar el pago al servicio recibido, sino castigar la conducta infractora del contratista (el incumplimiento contractual) y disuadir su repetición, en decir, su finalidad es correctiva y punitiva.

Ahora bien, el principio consagrado en el artículo 42 de la Constitución Política, prohíbe sancionar a una persona dos veces por un mismo hecho, en la misma sede y con el mismo fundamento. Para que se configure una violación a este principio, debe existir una triple identidad: de sujeto, de hecho y de fundamento.

En el caso particular, si bien el sujeto (el contratista) y el hecho (la interrupción del servicio) pueden ser los mismos, el fundamento jurídico de cada medida es distinto. En esa línea se tiene que el fundamento del rebajo se da por el principio de equilibrio y reciprocidad contractual; mientras que el de la multa, es por la potestad sancionatoria de la Administración ante una infracción. Es por ello que se estima que no se produce una doble sanción, ya que se trata de dos figuras jurídicas distintas con finalidades diferentes. En consecuencia, resulta innecesario eliminar los rebajos por considerar que son una doble sanción por cuando ya existen las multas dentro del clausulados. En virtud de ello, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, este órgano contralor estima pertinente recordarle a la entidad licitante que aún cuando el rebajo no posee naturaleza punitiva sino que se trata de un simple ajuste del precio para reflejar la contraprestación real y efectivamente recibida mientras que, por el contrario, la imposición de una multa sí tiene carácter sancionatorio, la Administración tiene la obligación ineludible de implementar sistemas de control rigurosos y mantener un expediente administrativo debidamente acreditado. Esta documentación es esencial para poder demostrar que, al momento de aplicar una sanción, se configuran los supuestos de hecho y de derecho que la habilitan, los cuales deben ser distintos de la mera existencia de tiempos de inactividad del servicio, cuya consecuencia directa es el ajuste del pago conforme a la cláusula 9. Por lo tanto, debe implementar controles estrictos tomando las diferencias entre cláusulas.

Finalmente, tal como se indicó en la Consideración de oficio del punto 2 de este recurso, resulta necesario que la Administración revise el pliego de condiciones a efecto de evitar eventuales incongruencias en la aplicación de lo dispuesto en la cláusula 7.2.15 y en la cláusula 9. En caso considerar pertinente realizar alguna modificación, deberá hacerla en el pliego y darle la debida publicidad.

**8) Sobre los rangos de tolerancia. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: "12. **Estimación del rango de tolerancia** / Se establece para la partida: *Servicios Profesionales en servicios profesionales de limpieza y aseo del Servicios Generales que después de consulta al banco de precios, estudio de mercado, compras previas, compras históricas, entre otros, se establece un promedio estimado de la compra de \$77.362.661,67 con un margen de tolerancia inferior de \$70.867.837,13 y un margen superior de \$83.857.486,21 este margen será aplicado a las ofertas presentadas en la apertura*" (destacado es del original). Al respecto la objetante estima que aun cuando la Administración incluyó rangos de tolerancia en el pliego, lo cierto es que no indicó las justificaciones sobre las cuáles se basó para determinar esos rangos. Considera que la Administración debe seguir los procedimientos del artículo 44 del RLGCP para que no haya dificultades para el estudio de razonabilidad de precios por parte de la Administración respecto a los precios. Solicita que la licitante realice el ejercicio para determinar las razones por las cuales estableció los rangos, con la finalidad de que se puede realizar un adecuado estudio de las ofertas presentadas y se puede determinar si están presentando o no cotizaciones con precios ruinosos o excesivos.

La Administración manifiesta que se abstiene de emitir un criterio de fondo. Argumenta que la definición y justificación técnica de dichos rangos no es su competencia, sino una labor exclusiva del Área de Contabilidad de Costos y la Administración de la unidad contratante. Debido a lo anterior, indica que son dichas áreas técnicas las responsables de establecer los parámetros de razonabilidad de precios, basándose en estudios de mercado y análisis históricos, conforme a la normativa vigente. Por tanto, corresponde a ellas referirse a los fundamentos del rango establecido en el pliego de condiciones si lo consideran pertinente.

La Administración aduce una falta de competencia para pronunciarse sobre el fondo, delegando dicha responsabilidad en el Área de Contabilidad de Costos. No obstante, no consta en el respuesta remitida que dicha área emitiera el dictamen correspondiente ni que este fuera considerado por la autoridad competente. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el reclamo en este punto, instruyendo a la Administración para que realice el análisis de la cuestión debatida y aplique las modificaciones que procedan.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene reiterar que el pliego de condiciones, como reglamento específico del concurso, debe ser un instrumento claro, suficiente y objetivo que permita a los potenciales oferentes preparar sus propuestas sobre una base de certeza y confianza. Ello, en atención a los principios de transparencia, igualdad de trato y libre competencia.

Además, el artículo 44 del RLGCP, regula la determinación de la razonabilidad del precio y establece la posibilidad de que la Administración fije "bandas de tolerancia de diferencias de precios, sobre máximos o mínimos dentro de los cuales se considerará como aceptable, el precio ofertado". Esta es una herramienta fundamental para guiar el análisis de ofertas y detectar posibles precios ruinosos o excesivos.

Ahora bien, la Administración, en cumplimiento de esta norma, ha incluido en la cláusula 12 los resultados de su análisis: un precio promedio y los límites superior e inferior. Sin embargo, el principio de transparencia, consagrado en el artículo 8, inciso c) de la LGCP, exige que los actos de la Administración sean accesibles y que la información proporcionada sea "cierta, precisa, oportuna, clara y consistente." En este caso, la Administración se limita a indicar las cifras del rango de tolerancia, mencionando genéricamente que derivan de consultas al banco de precios, estudios de mercado y compras históricas, pero omite por completo el criterio o la metodología de cálculo utilizada para definir dichos márgenes a partir del promedio estimado. Además, no se visualiza dentro del expediente el estudio de mercado que sustenta lo señalado en el pliego.

Esta omisión genera una incertidumbre que atenta contra la seguridad jurídica de los oferentes. Sin conocer la metodología, los participantes no pueden verificar si el rango fue establecido de manera razonable y objetiva, o si, por el contrario, adolece de algún vicio. La falta de esta información esencial impide que los oferentes puedan estructurar sus precios con pleno conocimiento de las reglas que regirán su valoración y que los órganos de control fiscalicen adecuadamente la actuación administrativa. En esa línea, la ausencia de respuesta por parte de la Administración ante la objeción planteada refuerza la procedencia del reclamo, pues no aporta justificación alguna que sustente la validez de la cláusula en su redacción actual.

Sobre lo dicho, la resolución R-DCP-SICOP-00181-2024 señala: “Visto lo anterior, con respecto a lo mencionado por la CCSS, en cuanto a la posible utilización de una guía para los estudios de razonabilidad de precios, en primer término se aclara que criterio (sic) de esta División la metodología por medio de la cual se realizará el correspondiente análisis de la razonabilidad de precios, debe formar parte de los documentos que conforman el pliego de condiciones, razón por la cual debe ser incorporados como anexo y parte integral del mismo. En este sentido, la metodología que en concreto define la Administración en cada concurso para llevar a cabo el análisis de razonabilidad de precios (sea la guía a la que hace alusión la CCSS o cualquier otro documento) debe ser revisada al amparo de los parámetros contenidos en el artículo 44 del RLGC y ajustarse al objeto contractual del concurso, es decir la contratación de los servicios continuados de limpieza. Por lo anterior, la CCSS deberá implementar los ajustes necesarios para delimitar el sistema de bandas para la razonabilidad del precio en el pliego de condiciones, incluyendo la metodología que utilizará para realizar el análisis de razonabilidad de precios; lo cual formará parte de los documentos que conforman los términos cartelarios. Ello a efecto de que los potenciales oferentes conozcan de antemano la forma en que se efectuará dicho análisis. Así las cosas, lo procedente es declarar con lugar este extremo del recurso de objeción.” También la resolución R-DCA-SICOP-001477-2023 señala en lo pertinente: “Visto lo indicado por las partes, este órgano contralor debe realizar un par de consideraciones. La primera, que si bien la Administración lleva razón al indicar que no resulta necesario incorporar al pliego la literalidad de los preceptos legales contenidos en la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986) y su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808-H); lo cierto es que es imperioso que dentro este quede claro a los oferentes la metodología que se seguirá a fin de realizar el análisis de razonabilidad de las ofertas, así como los elementos que se considerarán para su realización, la cual podrá ser determinada discrecionalmente por la Administración en apego del ordenamiento.”

En virtud de lo expuesto, se estima que lleva razón la objetante con su alegato y en consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** este alegato del recurso, por lo que la Administración deberá realizar los ajustes pertinentes al pliego de condiciones y darle la debida publicidad.

**9) Sobre los imprevistos. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: “13. **Estructura del precio** / El oferente debe presentar el desglose del precio, según su giro o rol comercial. La presentación del desglose de precio bajo la estructura descrita en la siguiente tabla es mandatorio por lo que las ofertas deben ajustarse al formato indicado, de acuerdo con el art. 102 RLGC./ Desglose / Mano de obra / Gastos administrativos/ Insumos o implementos / Margen de utilidad total / **Oferta total** (...)” (destacado es del original). Al respecto, la objetante señala que la estructura de precios establecida en la cláusula no contempla el rubro de imprevistos. Además indica que extraña del pliego de condiciones o de la documentación del expediente electrónico un acto motivado en el cual se justifique su exclusión. Solicita que se integre el rubro de imprevistos a la estructura de precios en atención al numeral 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

La Administración manifiesta que se abstiene de emitir un criterio de fondo, argumentando que no es de su competencia. Señala que la responsabilidad de determinar y justificar técnicamente el rango de tolerancia de precios recae exclusivamente en el Área de Contabilidad de Costos y la Administración de la unidad contratante, quienes se basan en estudios de mercado y análisis técnicos para establecer dichos parámetros, conforme a la ley. Adicionalmente, aclara un punto procesal clave: las consultas realizadas a las áreas técnicas para atender un recurso no constituyen la respuesta oficial. Los criterios emitidos por estos departamentos son únicamente un insumo para que la Administración, como único órgano competente, formule y comunique la decisión final sobre el recurso interpuesto.

Al igual que el punto inmediato anterior, la Administración se excusa de emitir un criterio sustantivo, señalando que es una labor del Área de Contabilidad de Costos. Sin embargo, no se observa que Contabilidad de Costos haya presentado su análisis para ser valorado por la instancia responsable. Esta actuación es contraria con lo dispuesto en el artículo 254 RLGC que dispone que en atención a un recurso de objeción, la Administración debe referirse a cada uno de los alegatos expuestos por las recurrentes. Así las cosas, se le recuerda a la Administración la obligación de atender correctamente los recursos.

Sin perjuicio de lo dispuesto, este órgano contralor estima que la recurrente lleva razón en su alegato. Al respecto, el artículo 102 del RLGC regula el desglose del precio que los oferentes deben presentar en los contratos de obra pública y de servicios. Dicho artículo es explícito al detallar los componentes mínimos que debe contener dicha estructura. La norma indica textualmente: “La Administración deberá establecer el formato para la presentación de la estructura del precio de la oferta en el pliego de condiciones, tomando en consideración en una obra pública la modalidad de cotización y tipo de contrato. Esta estructura estará compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos.”

La redacción de la norma es imperativa y no deja margen a la discrecionalidad de la Administración para omitir alguno de los cuatro componentes mínimos que establece: costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos. Cuando la norma indica “al menos” significa que la Administración podría requerir un detalle mayor, pero nunca uno menor que el contemplado en la norma.

La estructura de precios detallada en la cláusula 13 del pliego de condiciones, si bien menciona que se fundamenta en el artículo 102 del RLGC, omite claramente el rubro de “imprevistos” contraviniendo así de forma directa la disposición reglamentaria que invoca.

Así las cosas, se estima que la solicitud de la objetante es totalmente procedente, pues únicamente pide que el pliego de condiciones se ajuste a la legalidad vigente. La falta de respuesta por parte de la Administración ante este alegato concreto, refuerza la procedencia del recurso, al no existir justificación alguna que motive su apartamiento de la norma reglamentaria. En virtud de lo dispuesto, se declara **con lugar** este extremo del recurso, debiendo la Administración efectuar el ajuste correspondiente en el pliego.

**Recurso 800202500001050 - PBS PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA**

**B) RECURSO INTERPUESTO POR PBS PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS, S.A. 1) Sobre la acreditación de la experiencia. Criterio de la División.** La recurrente señala que la forma de acreditar la experiencia en el pliego de condiciones es ambigua y contraviene la propia normativa técnica de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Argumenta que, según la jerarquía de fuentes, el "Manual de Procedimientos de Limpieza y Desinfección" de la CCSS es de acatamiento obligatorio y prevalece sobre el pliego de condiciones. Indica que dicho manual establece una clasificación de áreas (críticas, semi-críticas y no críticas) que exige procedimientos de asepsia especializados, los cuales no son comparables con la limpieza de edificios comerciales o industriales. Considera que la ambigüedad en el pliego, al solicitar experiencia en "contrataciones de la misma naturaleza" sin especificar que debe ser en establecimientos de salud, podría permitir la participación de empresas sin la pericia necesaria, generando una competencia desleal y, más importante aún, poniendo en riesgo la salud de pacientes y funcionarios. Además, estima que la falta de claridad también se extiende a cómo se deben computar los años de experiencia solicitados (si son acumulativos o por cada certificación). Esta situación impide garantizar la selección de un contratista verdaderamente idóneo para una labor tan crítica. Solicita formalmente la modificación del pliego de condiciones para que se especifique de manera clara y concreta que la experiencia requerida debe ser en servicios de limpieza y desinfección en establecimientos de salud, ya sean públicos o privados.

Adicionalmente, pide aclarar cómo se cuantificará el requisito de los años de experiencia, todo con el fin de asegurar un proceso de contratación transparente y la elección de un oferente que pueda cumplir con los altos estándares de higiene que la CCSS exige para la prevención de infecciones.

La Administración hace referencia a la normativa sobre las condiciones invariables y la acreditación de la experiencia en los procesos de compra pública. Indica que la ley estipula que las condiciones deben buscar la selección de la oferta más conveniente para la Administración, mientras que la experiencia se considerará positiva cuando los bienes o servicios hayan sido recibidos a entera satisfacción. Agrega que como resultado de la valoración de dichos argumentos, ha determinado que es procedente realizar una modificación al pliego de condiciones y señala que esta enmienda tiene como finalidad establecer elementos que permitan orientar la contratación hacia un servicio de mayor calidad, asegurando la elección de un oferente idóneo.

A partir de lo señalado por las partes, se tiene, en primer lugar que la Administración al atender a la audiencia especial se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente. Ello por cuando indica que realizará la modificación al pliego aunque no dice los términos en los que cambiará la cláusula. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

Por otra parte, la recurrente solicita que se aclare si el requisito de los 5 años de experiencia es individual por certificación o será de forma acumulativa. Sobre este aspecto, el artículo 93 del RLGCP señala que las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración. De ese modo, al tratarse de una solicitud de aclaración lo pretendido por la objetante, esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano**. No obstante, en caso de que la Administración realice algún cambio corre bajo su responsabilidad.

**II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	SURAYE ZAGLUL FIATT	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/07/2025 12:05	<b>Vigencia certificado</b>	13/05/2025 10:44 - 12/05/2029 10:44
<b>DN Certificado</b>	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/07/2025 12:07	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	15/07/2025 23:59
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01267-2025
<b>Fecha notificación</b>	10/07/2025 12:20